

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Veintiocho de octubre dos mil veintidós

Radicado	05 001 40 03 007 2022 00410 00				
Temas y subtemas	ORDENA	SEGUIR	ADELANTE	CON	LA
Tellias y subtellias	EJECUCIÓN				

Se tiene en cuenta el abono por la suma de \$1.323.038 informado por la parte demandante, y que fuera realizado por el demandado JESÚS MARÍA ARBOLEDA IBARRA el 28 de junio de 2022.

Se incorpora notificación dirección correo electrónico demandado jesusarboledaibarra@hotmail.com, se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

CONFIAR COOPERATIVA FINANCIAERA formuló demanda ejecutiva en contra de JESÚS MARÍA ARBOLEDA IBARRA, pretendiendo la satisfacción de unas obligaciones dinerarias a cargo de este, representadas en los títulos aportados.

Por auto del 2 de junio de 2022 (Archivo 009) se dispuso librar mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda.

EL demandado se notificó personalmente de conformidad con la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir qué desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo de mandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso:

"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento

ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Es por lo expuesto que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de JESÚS MARÍA ARBOLEDA IBARRA, por las sumas y conceptos ordenados en el auto del 2 de junio de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$540.636.00.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta abono.

NOTIFÍQUESEⁱ

e.f

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ Juez

 $^{
m i}$ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 173** hoy **31 de octubre de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por: Karen Andrea Molina Ortiz Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b1299b90f503dbf1c143ada5f3adb9b01fb65d0040237f1b0a8e21987c866124 Documento generado en 28/10/2022 01:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica